

REQUIERE A PATAGONIA RIDGE SPA EL INGRESO DEL PROYECTO “DRENAJE HUMEDAL JEINIMENI, SECTOR LA PUNTILLA”, AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2302

Santiago, 20 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-007-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Patagonia Ridge SpA (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla” (en adelante, el “proyecto”), dado que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del mismo, corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en el artículo 10° letra a) de la Ley N°19.300, y específicamente, con los requisitos desarrollados en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.**

I. **SOBRE EL PROYECTO, LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN.**

7° Con fechas 03 y 05 de junio de 2020, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Aysén, remitió a la SMA las denuncias presentadas por don Diego Andrés Barrientos Azócar, doña Claudia Andrea Amigo Pavez, doña Javiera García Astaburuaga, doña Ana María Fernanda Muñoz Osoreo, don Luis Ojeda Salcedo, donde solicitan la fiscalización de las actividades de relleno de humedal y construcción de un condominio, en la desembocadura del río Jeinimeni hacia el lago General Carrera, en la comuna de Chile Chico.

8° Revisados los antecedentes y mérito de las denuncias, estas fueron ingresadas al sistema interno de la SMA bajo los ID 35-XI-2020, 36-XI-2020, 37-XI-2020, 38-XI-2020 y 39-XI-2020, respectivamente.

9° Con fecha 09 de junio de 2020, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico ingresó una denuncia ante la SMA, contra Patagonia Ridge SpA, por estar secando un predio de 48,05 hectáreas en la zona de Mallín Patagónico, para fines inmobiliarios. Adicionalmente, denuncia la construcción de un cercado fuera de normativa, dada la proximidad al borde del Lago General Carrera.

10° Revisados los antecedentes y mérito de la denuncia, esta fue ingresada al sistema interno de la SMA bajo el ID 41-XI-2020.

11° A raíz de estos reclamos, referidos en definitiva a actividades de secado de la zona de mallín (humedal) y construcción de caminos para un loteo, en el predio de titularidad de Patagonia Ridge SpA ubicado en el sector La Puntilla, en el vértice oeste de la descarga del río Jeinimeni al lago General Carrera, comuna de Chile Chico, se generó el expediente de investigación DFZ-2020-2500-XI-SRCA.

12° En el marco de esta investigación, la SMA realizó una inspección *in situ* al proyecto; requerimiento de información al titular; requerimiento de información a la Comisión Nacional de Riego (en adelante, "CNR"); examen de imágenes satelitales de distintas fechas del área de emplazamiento del proyecto; y examen de documentación y bibliografía asociada al área de emplazamiento del proyecto.

13° A partir de lo anterior, se pudo comprobar que en la desembocadura del río Jeinimeni hacia el lago General Carrera, en el sector La Puntilla, comuna de Chile Chico, región de Aysén, el titular ha llevado a cabo obras y actividades asociadas al drenaje y parcelación de terreno denunciadas, que incluyen lo siguiente:

(i) Construcción y/o intervención de canales, de 1 a 2 metros de profundidad, inundados, sin revestimiento, excavados hasta alcanzar una capa subsuperficial de material de un delta compuesto de ripio y arena principalmente. Algunos de ellos se encuentran en proceso de perfilación de taludes.

Mediante fotos satelitales del terreno correspondientes al 26 de octubre de 2018, se pudo comprobar que a esa fecha existían ya canales y caminos en el lugar, pero diferentes a los ejecutados por el titular, según se observó en la visita inspectiva de 2 de julio de 2020, y análisis de imágenes satelitales del terreno al año 2020. Algunos de los canales antiguos, de hecho, se encontraban cubiertos al momento de la visita inspectiva.

(ii) Canal de descarga unificado para toda la red de canales, el cual finalmente desagua hacia el lago General Carrera.

(iii) Zona inundada (laguna) al norte del predio, colindante con el lago General Carrera.

(iv) Presentación de una postulación ante el CNR para el "Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico" por parte del titular, donde le fue adjudicada una bonificación en el concurso 23-2019. En la postulación, se reconoce la existencia de mallines en el área a afectar mediante el proyecto de drenaje. En la ficha técnica entregada por la CNR, se informa

que la superficie drenada alcanza 31,5 hectáreas, y consta de 6 drenes y un dren colector que atraviesa la laguna evacuadora, la cual tendría una extensión de 7,93 hectáreas.

No obstante, al analizar fotografías satelitales del sector de fecha 01 de marzo de 2016, se observa que el área declarada para el emplazamiento de la laguna, coincide con un área con claras características de humedal (color verde oscuro intenso, con presencia de canales y afluentes), de 9,34 hectáreas.

Además, de la revisión de imágenes satelitales de 08 de septiembre de 2020, se verifica que la construcción de canales es de una extensión superior a la informada en la postulación, ya que existe un canal adicional oeste-este y una ampliación en el canal circundante al norte.

Respecto a esto último, si se consideran los 150 metros desde el último dren para determinar el área de influencia –criterio sostenido por el propio titular en el proyecto presentado ante el CNR– el área total afectada por el proyecto de drenaje, alcanzaría las 42,85 hectáreas (suma del área de drenes, de la laguna evacuadora y área de influencia desde el último dren transversal).

(v) Caminos recientemente construidos, los cuales atraviesan el sector inundado, con presencia de juncos y especies asociadas típicamente a humedales.

(vi) Diversas faenas frutícolas en algunas áreas del terreno, tales como construcción de camellones para plantaciones de cereza, plantación de álamos para cortaviento, trabajos de estabilización de caminos y remoción de cobertura vegetal existente.

(vii) No existen obras asociadas a procesos de parcelación y/o urbanización en el terreno. Solo existen caminos de acceso al predio y cercos perimetrales en el costado norte. No obstante, en el sitio electrónico www.costaneradellago.cl, se ofrecen públicamente 24 sitios (22 de 0,5 hectáreas, 1 de 0,65 hectáreas y 1 de 0,75 hectáreas) en una parcelación de 13,69 hectáreas totales, que cuenta con 1,29 hectáreas de caminos. La parcelación no contempla obras de ornato, instalaciones sanitarias o energéticas, ni obras de alimentación o desague de aguas servidas.

14° Además, en la visita inspectiva y de la revisión de antecedentes sobre el área de emplazamiento del proyecto, se pudo constatar lo siguiente:

(i) Presencia de aves tales como tórtola común, mero grande, chercán, tiuque, caiquén, cachudito, zorzal patagón y garza cuca, en la zona inundada del proyecto y en la ribera del río Jeinimeni. De la revisión de bibliografía en el portal E-BIRD, en el área existirían 48 especies de aves registradas, entre ellos siete colores y run-run.

(ii) De las 31,5 hectáreas declaradas para el proyecto de drenaje, 30,14 hectárea se encuentran dentro del humedal Jeinimeni, incluido en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente (www.humedaleschile.mma.gob.cl) bajo el código HUR-11-19.

(iii) Finalmente, el proyecto se ubica íntegramente dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico “Lago General Carrera”, denominada “Chelenko”, actualizada mediante Decreto N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y parcialmente dentro de los límites del “Sitio Prioritario para la Conservación Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”, el cual se trata de un humedal incluido dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, en conformidad al ORD. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016 del SEA y el ORD. D.E. N°100143, de 15 de noviembre de 2010, ambos del Servicio de Evaluación Ambiental.

II. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

15° Los antecedentes levantados fueron contrastados por la SMA con la normativa aplicable sobre evaluación ambiental previa, a fin de verificar si las obras y actividades del titular configuran alguna de las tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA.

16° El artículo 10 de la Ley N°19.300, mandata la evaluación de impacto ambiental previa de los siguientes proyectos o actividades:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;”

17° A su turno, el artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente, señala que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)

a.2.) Drenaje o desecación de: (...)

a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a (...) treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”

18° A la luz de estos preceptos, se concluyó preliminarmente que **el proyecto se encontraría dentro de la causal de ingreso al SEIA de la letra a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, ya que consiste en obras de drenaje o desecación de un cuerpo de agua superficial que cumplen con los requisitos de la citada tipología**, conforme a lo siguiente:

(i) **Se trata de obras de desecación o drenaje.**

El proyecto incluye obras orientadas a “dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos por medio de zanjas o cañerías” (definición de “drenaje”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), y tiene como acción y efecto, extraer la humedad del terreno (definición de “desecación”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En efecto, el proyecto ha incluido la construcción y/o intervención de canales

tipo zanjas o drenes, que evacúan el agua desde los terrenos húmedos del predio, la cual se descarga unificadamente hacia el lago General Carrera. Ello, por lo demás, se encuentra expresamente reconocido en la presentación de la postulación del “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico”, ante la CNR.

(ii) **Las obras se ejecutan sobre un cuerpo de agua superficial, específicamente, de un humedal.** El proyecto de drenaje se realiza dentro del humedal Jeinimeni, incluido en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente (www.humedaleschile.mma.gob.cl) bajo el código HUR-11-19. Cabe hacer presente que no aplica la excepción indicada en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, ya que no se trata ni de vegas o bofedales ubicados en las regiones de Arica y Parinacota o Antofagasta, ni de suelos “ñadis,” ni de turberas, sino que corresponde, en efecto, a los cuerpos de agua superficiales a los que aplica la tipología específica analizada.

(iii) **La superficie de terreno afectada supera las 30 hectáreas, umbral aplicable a la región en que se ubica el humedal (Aysén).** Conforme a lo declarado por el titular en el “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico”, las obras de drenaje y desecación afectarían un total de 31,5 hectáreas, de las cuales 30,14 se encuentran dentro del humedal Jeinimeni, por lo tanto, el área intervenida supera el umbral de 30 hectáreas. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes levantados por la SMA, la superficie intervenida es aún mayor a la declarada, ya que las fotografías satelitales dan cuenta que el área de emplazamiento de la laguna coincide con un área de características de humedal, que es 1,47 hectáreas superior a la declarada, y se observa la presencia de un canal adicional y la ampliación de uno de los canales declarados, con lo cual, al considerar el área de influencia desde el último dren transversal conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas.

19° Dado que el proyecto no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluyó preliminarmente que se encontraba en una hipótesis de elusión bajo lo dispuesto en el literal analizado.

20° Cabe dejar constancia que se analizaron también las causales de ingreso al SEIA establecidas en el literal g.1.1) del artículo 3° del RSEIA, y en los literales s) y p) de la Ley N°19.300. No obstante, a la luz de los antecedentes del caso, se determinó que el proyecto no cumpliría con lo prescrito en estas tipologías, lo cual fue analizado en el informe de fiscalización ambiental expediente de investigación DFZ-2020-2500-XI-SRCA.

21° En virtud de lo concluido, mediante Resolución Exenta N°614, de 11 de marzo de 2021 (en adelante “RE N°614/2021”), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en relación al proyecto, identificado como REQ-007-2021, confirmando traslado a su titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Al mismo tiempo, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) con respecto a la hipótesis de elusión levantada, mediante Ord. N°689, de 11 de marzo de 2021.

22° La RE N°614/2021 fue notificada al titular con fecha 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico.

23° El plazo para evacuar traslado fue extendido a solicitud del titular, mediante Resolución Exenta N°758, de 5 de abril de 2021, en un total de 7 días hábiles a contar del vencimiento del plazo original.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

24° Con fecha 14 de abril de, es decir, a la fecha de vencimiento del plazo conferido para evacuar traslado, don José Francisco Sánchez Drouilly y don Julio Lavín Valdés, presentaron el traslado antedicho en representación del titular.

25° En el traslado, se alega, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El predio en que se ejecuta el proyecto tendría un carácter agrícola, según consta de la historia de uso del inmueble. En ese contexto, el arrendatario anterior del predio habría procedido a la limpieza de 48 hectáreas, construcción de drenes y zanjas de evacuación de aguas, cierres perimetrales y divisiones con cerco, plantación de álamos, construcción de caminos interiores, utilización de fertilizantes, entre otras actividades. En el Lote A (Sector La Puntilla), específicamente, trabajaban máquinas con el objeto de cosechar alfalfa.

(ii) Producto de lo anterior, a la fecha de la compra del Lote A por parte del titular, no habría existido en el sitio un humedal como establece el catastro del Ministerio del Medio Ambiente, lo que además *“pone en entredicho los antecedentes sobre la base de los cuales se habría declarado la existencia en el lugar del Humedal Río Jeinimeni, de una superficie total de 55,26 hectáreas, tal como fue incluido en el Catastro del Ministerio del Medio Ambiente en el último trimestre del año 2020”*.

(iii) El proyecto de drenaje presentado en noviembre de 2018 ante la CNR, y beneficiado en septiembre de 2019, se presentó en el contexto de la actividad agrícola (producción de cerezas) del titular. Las obras de dicho proyecto se habrían ejecutado entre el resto del año 2019 y primer semestre de 2020, presentando un 95% de avance al momento de la inspección de la SMA (2 de julio de 2020), según consta en el Libro de Obras.

(iv) Este proyecto de drenaje habría sido bonificado por cumplir con el requisito de que el sistema productivo impida la degradación de suelo, de la biodiversidad o cualquier tipo de daño ambiental y con las condiciones determinadas en las bases de concursos y normativas medioambientales vigentes, como establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley N°18.450.

(v) En cuanto a la eventual hipótesis de ingreso del proyecto al SEIA en virtud del literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, el titular sostiene que:

- El drenaje o desecación de los terrenos húmedos del predio a través de canales tipo zanjas o drenes, no sería equivalente al drenaje o desecación de un cuerpo de agua superficial. Como se desprendería del proyecto de drenaje

aprobado por la CNR, lo que se ha drenado o desecado correspondería casi en su totalidad a terrenos con presencia de aguas subsuperficiales que han sido explotadas agrícolamente y además intervenidas con drenajes de propietarios anteriores. Lo anterior también sería corroborado en el informe complementario al proyecto de drenaje, donde el ingeniero a cargo afirma que solo se apreció agua en superficie en un área menor (4,6 hectáreas en el sector al medio del predio, y 7,9 hectáreas en una laguna aledaña al lago General Carrera, la cual no forma parte del proyecto de drenaje) y que solo en ciertos períodos del año el agua en superficie alcanzaba un máximo de 12,5 hectáreas (incluyendo la laguna), por lo tanto, el proyecto no podría haber drenado 30 hectáreas de cuerpos naturales de aguas superficiales.

- En la actualización del catastro de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, solo a finales del año 2020 (19 de octubre de 2020), figura por primera vez el llamado Humedal Jeinimeni, quedando en evidencia que las obras realizadas en el predio por el titular, así como por sus antecesores en el dominio, según ha sido relatado, serían anteriores a su categorización como humedal. Al respecto, apunta que las obras de drenaje en el predio finalizaron el 8 de septiembre de 2020.

- El inventario de humedales del Ministerio del Medio Ambiente no constituye un documento definitivo, y la inclusión del Humedal Jeinimeni sería solo referencial, ya que no corresponde a un estudio acabado de la topografía y nivel freático del suelo, sino solo a información cartográfica disponible y fotointerpretación.

- En cualquier caso, si se consideran las definiciones de humedal contenidas en la normativa general que los rige (Decreto N°771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó en nuestro país la Convención de Ramsar, el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N°20.283, dictado por Decreto N°82 de 2010 del Ministerio de Agricultura, el texto actualizado de la Convención de Ramsar, y la Ley N°21.202 que protege los humedales urbanos), estos corresponden a las áreas que se inundan temporalmente, donde la napa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda y la presencia y extensión de vegetación hidrófila o la presencia de otras expresiones de biota acuática. En esta definición, solo podría adscribirse un total de 4,6 hectáreas del predio, según los estudios antes señalados.

- Las áreas intervenidas por el proyecto de drenaje no corresponderían a mallines, ya que este término se usa solo como concepto genérico en el proyecto, según se aclara en el informe complementario.

- No sería efectivo que el área intervenida por el titular sea superior a la indicada por dicha empresa, según corroborarían los estudios en terreno presentados, que tendrían mayor precisión que las fotos satelitales.

- El área de la laguna no habría sido afectada por el proyecto ni ninguno de sus drenes o canales conductores.

- Los terrenos drenados tendrían presencia de aguas subsuperficiales, lo que no corresponde a la condición base de un humedal.

26° En el escrito en que el titular evacúa traslado, solicita remitir copia de la presentación al SEA, a efectos que dicha autoridad tenga en consideración los antecedentes aportados en su pronunciamiento.

27° Con fecha 20 de abril de 2021, el titular presentó un nuevo escrito ante la SMA, donde señala que habiendo solicitado antecedentes sobre el humedal Jeinimeni al Ministerio del Medio Ambiente, la Jefa de la División Jurídica del mismo afirmó lo siguiente:

(i) *“(...) no hay un acto administrativo que declare humedal urbano o sitio Ramsar al humedal consultado (...)”.*

(ii) *“(...) la individualización y clasificación realizada en la actualización del inventario nacional de humedales 2020, no representa declaración alguna, sólo corresponde a una identificación referencial y no constituyen áreas protegidas, áreas colocadas bajo protección oficial o “humedales protegidos” por el hecho de estar incluidos en este inventario”.*

(iii) *“(...) el código HUR-11-19, no corresponde al Río Jeinimeni, sino a un humedal de tipo palustre, asociado a las antiguas áreas de inundación del Río Jeinimeni (...)”.*

28° Con fecha 4 de junio de 2021, el titular presentó un tercer escrito ante la SMA, alegando que no se habría remitido copia de los antecedentes presentados por dicha parte al SEA. En relación a ello, sostiene que de la lectura del oficio del SEA –que se tratará en el capítulo a continuación– es posible inferir que dicho organismo no consideró los antecedentes aportados. Por lo anterior, solicita a la SMA proveer los escritos de fecha 14 y 21 de abril de 2021 del titular, y oficiar al SEA adjuntando copia de dichos antecedentes para que éste evacúe un nuevo informe.

29° A fin de contrastar adecuadamente las alegaciones planteadas por el titular en el procedimiento con la evidencia levantada por la SMA, mediante Resolución Exenta N°1588, de 12 de julio de 2021, la SMA requirió al titular una serie de información adicional y/o complementaria, proporcionada bajo parámetros específicos para su estudio.

30° Con fecha 10 de agosto de 2021, el titular presentó la información requerida, a saber: (i) Datos brutos de mediciones de nivel freático realizadas en el mes de enero, marzo, 15 de mayo, 19 de mayo y julio, todas del año 2017; (ii) datos de topografía, drenes, área drenada, polígonos de los suelos y niveles freáticos con respecto a la cota de terreno de las mediciones realizadas, para enero de 2017, marzo de 2017, 15 de mayo de 2017, 19 de mayo de 2017 y julio de 2017; Plano de Estudio de Suelos del Proyecto de Drenaje La Puntilla; y Plano de Planta con ubicación de drenes del Proyecto de Drenaje La Puntilla, Chile Chico; (iii) cálculo de los drenes tratados en el presente procedimiento; (iv) mediciones de niveles freáticos actualizados al mes de julio de 2021; (v) planos comprimidos del proyecto en formato *Shape*.

31° Finalmente, con fecha 06 de octubre de 2021, el titular efectuó una presentación ante la SMA, adjuntando la Resolución Exenta N°01869 de fecha

6 de julio de 2021 dictada por la Comisión Nacional de Riego y en cumplimiento del artículo 7° de la Ley N°18.450, normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, donde se resolvió aprobar la recepción definitiva del proyecto “Construcción de Sistema de Drenaje Subsuperficial ubicado en Lote A en el Río Jeinimeni” –objeto del presente procedimiento–, relativo a un proyecto de drenaje sub superficial, y ordenar el pago de la bonificación a Exportadora Patagonia Cherries SpA, sociedad relacionada con el titular. El titular destaca que, tal como ya argumentó en presentaciones anteriores, el otorgamiento de tal bonificación se debe al cumplimiento de la ley antedicha, la cual en su artículo 5° señala que la Comisión en su decisión pondera el cumplimiento de los objetivos ambientales en los proyectos de riego bonificados por la ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la biodiversidad o cualquier tipo de daño ambiental. Asimismo, destaca que, al tratarse de un proyecto de drenaje subsuperficial, no afectaría humedal alguno.

En la presentación, adjunta también el contrato de arrendamiento con la anterior propietaria del predio en que se desarrolla el proyecto, de 2008, donde se pactó que el uso de la propiedad serían actividades propias del giro “agro”, que el plazo de vigencia del arrendamiento sería de siete años, con lo cual quedaría de manifiesto que dicho predio fue utilizado durante años para faenas agrícolas destinadas a la extracción de alfalfa y similares, para lo cual, razón por la cual no sería posible sostener que la zona en que se ejecutó el proyecto de drenaje sub superficial pudiere reunir las características de un humedal.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

32° Con fecha 01 de junio de 2021, mediante ORD. N°20211110219, el SEA emitió su pronunciamiento respecto al proyecto y su obligación de ingreso al SEIA.

33° Respecto a los antecedentes considerados por dicho Servicio en su pronunciamiento, cabe señalar que la SMA en su oficio de consulta, indicó expresamente que todos los antecedentes del caso se encontraban en el hipervínculo <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>, bajo el Rol REQ-007-2021. Dando cumplimiento al requisito establecido en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, se le solicitó al SEA realizar el análisis de pertinencia respecto al literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA y su aplicación al proyecto, **y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA**. En consecuencia, es indiscutible que la SMA, pese a no realizar un acto específico en ese sentido, puso a disposición del SEA todos los antecedentes del caso, y en ese contexto, es de competencia de dicho Servicio realizar el análisis correspondiente bajo la esfera de sus competencias, y no cabe a la SMA cuestionar el mérito de ese informe, bajo el principio de deferencia administrativa que debe existir entre órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus respectivas facultades.

34° En cualquier caso, en el pronunciamiento del SEA se declara expresamente que se tuvieron a la vista “*Los demás antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento Requerimiento de Ingreso Rol: REQ-007-2021*”, entre los cuales se encuentran todas las presentaciones efectuadas por el titular.

35° Finalmente, en este punto, cabe recalcar también que el informe del SEA en los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA no

constituye una decisión; es más, dicho informe constituye una opinión previa a la determinación de la SMA de la existencia de una eventual elusión. En efecto, el ejercicio de la potestad de definir si se configura o no una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, en conformidad a la LOSMA, corresponde a la SMA, quien deberá atender a todos los argumentos presentados en el expediente para la debida motivación de su resolución, cuestión que se realiza en el presente acto. En ese sentido y a mayor abundamiento, la eventual falta de consideración, según alega el titular, de ciertos antecedentes por parte del SEA, no significa en modo alguno un vicio dentro del presente procedimiento, dado el carácter no vinculante de su informe y a que corresponde en definitiva a la SMA asegurar su inclusión al resolver el caso.

36° Dicho lo anterior, en su pronunciamiento, **el SEA estimó que las obras consultadas sí requieren ingresar previamente al SEIA**. Ello, por cuanto concluye que las obras de drenaje en el humedal Jeinimeni realizadas por el titular son superiores a las 30 hectáreas que señala el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, al tratarse de un proyecto localizado en la región de Aysén.

V. ANÁLISIS DE LA SMA FRENTE A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR Y CONCLUSIONES.

37° A partir de todos los antecedentes recabados en el procedimiento, la SMA revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada inicialmente en el procedimiento –correspondiente a la causal de ingreso al SEIA de la letra a.2.4) del artículo 3° del RSEIA– analizando exhaustivamente cada una de las alegaciones planteadas por el titular.

38° A continuación, se presenta dicho análisis, el cual complementa lo ya referido en el considerando 18° de la presente resolución:

(i) Pese a que el proyecto se ejecuta en un predio de uso históricamente agrícola, éste no ha perdido el carácter de humedal, y por lo mismo, es que es necesaria la desecación y drenaje permanente del mismo, a fin de evitar la acumulación de aguas que se produce naturalmente en el terreno. En efecto, la base de material pétreo del terreno (consistente en ripio, material aluvial compuesto por gravas de canto rodado y arena) y el tipo de suelo del sector, sumado a la presencia de una napa freática a un promedio de 70 cms de la base del suelo, y a las recargas por precipitaciones, el río Jeinimeni y canales cercanos, exige la permanencia de obras de desecación y drenaje para evitar la inundación periódica del predio – transformándolo en consecuencia en un humedal– para la ejecución de cualquier tipo de actividad sobre este. En refuerzo de ello, es que dentro de la información presentada por el titular se incluyen los cálculos de caudales para el diseño de los drenes, con objetivo de que permanentemente puedan evacuar la recarga del humedal. Así, aunque el humedal se haya visto afectado por actividades previas en el predio, y los drenes hayan existido con anterioridad al proyecto actualmente cuestionado y a la inclusión del humedal dentro del catastro de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, el drenaje en el área se efectúa con carácter permanente, así como la desecación para deprimir el nivel freático del terreno y así evitar el afloramiento de las aguas del humedal; en otras palabras, el proyecto incluye como requisito para su realización, la ejecución de obras permanentes de drenaje y desecación sobre el humedal existente, a fin de habilitar el terreno como predio agrícola.

(ii) A mayor abundamiento sobre el carácter de humedal del predio, su afectación producto de las actividades agrícolas previamente ejecutadas en el mismo, no significa que el humedal haya dejado de ser tal y que la zona pasara a ser solamente un “terreno húmedo”. Por el contrario, la aparición del humedal se encuentra en un estado temporalmente interferida, pero cuya recuperación es posible bajo las condiciones adecuadas, en virtud de las condiciones hidrogeológicas del terreno, la presencia de aguas las subsuperficiales muy cercanas a la superficie que afloran en condiciones naturales, de las continuas recargas por precipitaciones y aportes del río Jeinimeni (especialmente en época de crecidas, lo cual se relaciona con lo indicado por la Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, sobre el humedal tipo palustre bajo el código HUR-11-19 que corresponde a la zona del proyecto, según aparece en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente) y de los canales cercanos. De ello dan cuenta las imágenes satelitales previas a la ejecución de los drenes y desecación en el predio por parte del proyecto, de fecha 2016 (es decir, aun mientras han existido actividades agrícolas históricas en el predio), que muestran la existencia de un humedal que ocupa la superficie del predio, con canales y líneas de escorrentías características de zonas inundables, presentes naturalmente en el terreno.

Figura 1. Fotografía satelital del sector de La Puntilla de Chile Chico, de 01 de marzo de 2016.
Muestra un área de color verde oscuro intenso, con canales y afluentes típicos de zonas de humedales.
El perímetro marcado en amarillo corresponde al área de la laguna evacuadora.

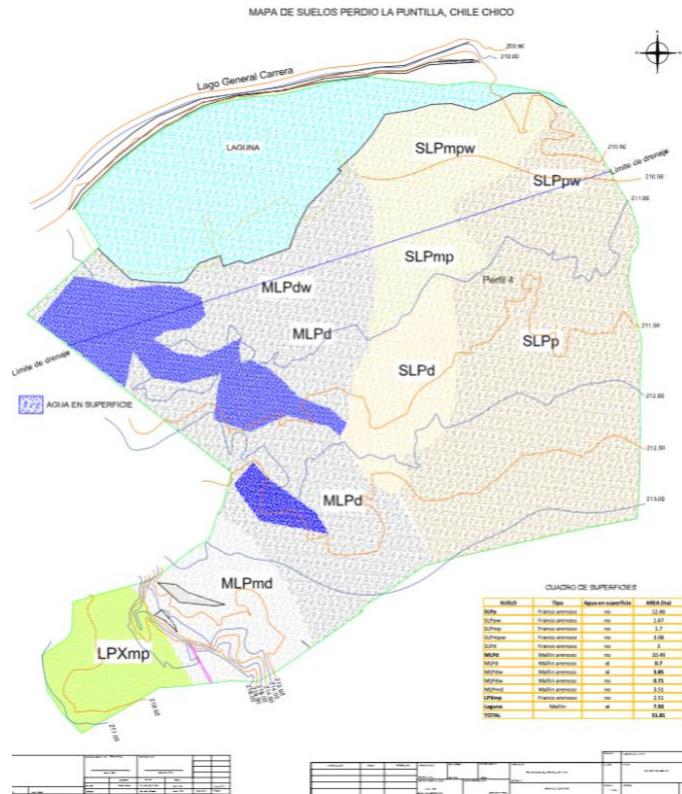


Fuente: *Google Earth Pro*, demarcación propia.

(iii) Por otra parte, según los datos presentados por el titular al ser requerido de información, en al menos 16 mediciones efectuadas en el predio, en distintos puntos se verificaron afloramientos de agua en superficie (8 en las mediciones realizadas en enero 2017; 2 en marzo de 2017; y 6 en julio 2017), indicando la presencia de agua subterránea que permanentemente nutre el humedal y que, de dejarse en su curso natural, afloraría generando el cuerpo de agua superficial según ya se explicó, y que hoy está siendo evacuada a través de las obras de desecación y drenaje.

Cabe señalar que dichos puntos no se encuentran en su totalidad en el área de 4,6 hectáreas indicadas por el titular como zona de afloramientos; incluso, hay al menos 4 puntos de medición al sur oeste del predio, fuera de los límites del humedal incluidos en la cartografía del humedal, lo cual es indiciario de una superficie aún mayor de afectación. Ello controvierte los estudios presentados por el titular, donde se afirma que solo en una superficie menor del terreno existen afloramientos de aguas subterráneas.

Figura 2. Zona de afloramiento de aguas informados por el titular en su postulación a la CNR.



Fuente: Documentación presentada por el titular.

Figura 3. Puntos de afloramiento de aguas informados a la SMA en el presente procedimiento.



Arcgis 09 de enero de 2018, demarcación propia.

También debemos recalcar que aunque no se tratara de mallines (pese a su reconocimiento en el informe presentado ante la CNR, y también en el informe complementario al tratar “Los Suelos Mallín La Puntilla (MPL)”), de todas formas se trata de un cuerpo natural de agua superficial y correspondiente específicamente a un humedal, que es el requisito para la procedencia de la aplicación de la causal de ingreso al SEIA imputada al proyecto.

(iv) Respecto al carácter del inventario de humedales del Ministerio del Medio Ambiente y la supuesta inclusión referencial del Humedal Jeinimeni, este constituye la información más relevante y disponible a la fecha sobre humedales, elaborada por el organismo competente en la materia, y por ello es que ha sido tomado en consideración en el presente procedimiento. En cualquier caso, la SMA ha comprobado por sí misma que el Humedal Jeinimeni sí corresponde a un humedal, pues se adecúa a las definiciones antes citadas (se trata de una superficie cubierta de agua, o sustrato saturado de agua, cuya profundidad no excede de 6 metros) y tiene características de este tipo de ecosistemas (por ejemplo, cobertura vegetal y presencia de aves, tales como tórtola común, mero grande, chercán, tiuque, caiquén, cachudito, zorzal patagón y garza cuca), independientemente de su calificación dentro del inventario del Ministerio del Medio Ambiente, o del código específico que le haya sido asignado en el mismo, o de su reconocimiento oficial.

(v) En refuerzo de la calificación de humedal del Humedal Jeinimeni, el plan de ordenamiento territorial de Aysén del año 2013 (https://www.goreaysen.cl/controls/neochannels/neo_ch95/appinstances/media204/Plan_Regional_de_Ordenamiento_Territorial_de_Aysen.pdf) acentúa el carácter hidrogeológico de la zona donde está el proyecto, señalando como una zona inundable *“la desembocadura del río Jeinimeni en la ciudad de Chile Chico, debido a que es un río con un patrón anastomosado producto la sobre carga de materia transportada y por la baja competencia del río para poder evacuarlos. Además, el cauce del río presenta un nivel de encausamiento más bien bajo, que no es capaz de soportar las grandes crecidas. Ello implica consecuentemente importantes inundaciones recurrentes que afectan completamente la zona de chacras ribereñas al río.”* De acuerdo a esta caracterización, el área corresponde a una superficie cubierta a lo menos de agua temporales, lo cual corresponde a un humedal.

(vi) Asimismo, el proyecto científico de observación de aves *eBird*, presenta a la desembocadura del río Jeinimeni como un “hotspot” (<https://ebird.org/hotspot/L7157594>), lo cual se deriva directamente de los servicios que presta el área al avifauna por su carácter de humedal.

(vii) Por otra parte, en el estudio presentado por el titular ante la CNR y reiterado en este procedimiento, se utiliza como medida para sus cálculos una conductividad hidráulica del suelo de 10 m/día (aprox. 0.01 cm/s). Esta medida corresponde a un suelo compuesto por arena y grava mezclada. De acuerdo a Whitlow (Fundamentos de la Mecánica de Suelos, 1994), este suelo presenta un coeficiente de permeabilidad media (que es el segundo grado de permeabilidad, desde más permeable a menos permeable¹), lo cual sumado al alto nivel de recarga de aguas de la zona, resulta en la existencia de un humedal.

¹ La permeabilidad de los suelos se clasifica en elevada, media, baja, muy baja y prácticamente impermeable.

(viii) En cualquier caso, cabe añadir que el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, se refiere en forma genérica a “humedal”, y no solo a humedales reconocidos en algún instrumento específico (ya sean de carácter referencial u oficial) y los límites consignados en éstos, por lo que la referencia al inventario se realiza a modo de reforzar la naturaleza de humedal del Humedal Jeinimeni, e incluso la desestimación de su contenido, no invalida el razonamiento y conclusiones de la SMA en torno a la aplicabilidad de esta causal de ingreso al SEIA, según la fundamentación ampliamente desarrollada en este procedimiento. Por otra parte, el reconocimiento del humedal como humedal urbano o sitio Ramsar, en este caso, no es un requisito para la aplicación de la tipología imputada.

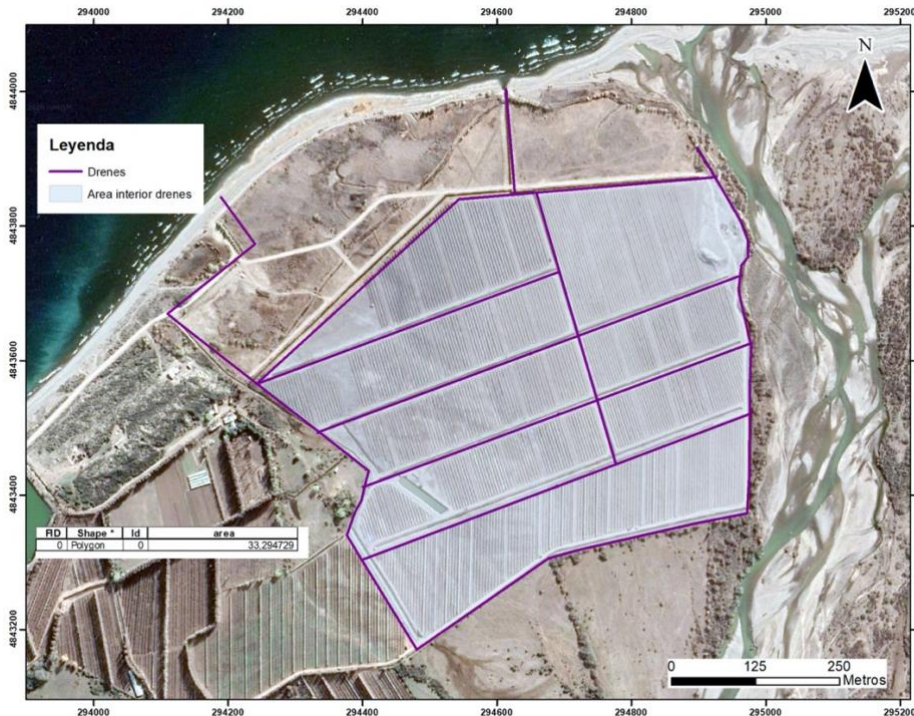
(ix) En relación a la extensión del humedal y el carácter no permanente de algunas zonas del mismo, el artículo 1° de la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas (Convención de Ramsar) define humedales como *“las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”*. Por su parte, en Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, los humedales se definen como *“ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática”* (definición extraída del literal I) del Decreto N°82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales). A la luz de estas definiciones, para la consideración de la zona total calificada como humedal, deben incluirse también aquellas zonas que se ven solo temporalmente con agua en superficie. Cabe reiterar en este punto, que de no ser por las continuas obras de drenaje y desecación, este terreno en particular se encontraría al menos periódica y estacionalmente inundado en una superficie superior a 30 hectáreas, según evidencian las fotografías que dan cuenta de la existencia previa de aguas superficiales, y conforme a lo explicado en relación a las propiedades hidrogeológicas del terreno, el afloramiento de aguas subterráneas y aportes al humedal por precipitaciones, cercanía al río Jeinimeni y canales.

(x) Es pertinente destacar también, que la determinación precisa del área efectivamente afectada del humedal se hace compleja, dada la existencia de los drenes en la actualidad y a que el titular no proporcionó cálculos de estimación del radio de influencia de los drenes en base a una fórmula que considerara el caudal drenado y la conductividad hidráulica. Sin embargo, conforme a lo declarado por el propio titular en el “Proyecto Drenaje La Puntilla, Chile Chico”, que es el antecedente sobre el cual se ha ejecutado el proyecto, se desprende textualmente que las obras afectan un total de 31,5 hectáreas, de las cuales 30,14 se encuentran dentro de la delimitación del humedal Jeinimeni efectuada por el Ministerio del Medio Ambiente (sin perjuicio de que, dadas las características del área, toda la superficie drenada corresponde a un humedal, bajo los criterios definitorios de estos cuerpos de agua), por lo tanto, el área intervenida supera el umbral de 30 hectáreas. Ahora bien, como se señaló inicialmente, de acuerdo a los antecedentes levantados por el equipo técnico de la SMA, la superficie intervenida es incluso mayor a la declarada, ya que las fotografías satelitales dan cuenta que el área de emplazamiento de la laguna coincide también con un área de características de humedal, que es 1,47 hectáreas superior a la declarada (lo cual es observable claramente en las fotos satelitales previas a la implementación del drenaje), y se observa la presencia de un canal adicional y la ampliación de uno de los canales declarados, con lo cual, al considerar el área de influencia desde el último dren transversal conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas. Al respecto, reiteramos, el

titular no ha presentado antecedentes objetivos que controvertan el análisis llevado a cabo por este organismo en base al proyecto presentado ante la CNR y a imágenes satelitales.

Figura 4. Proyecto de drenaje presentado por el titular y su cobertura.

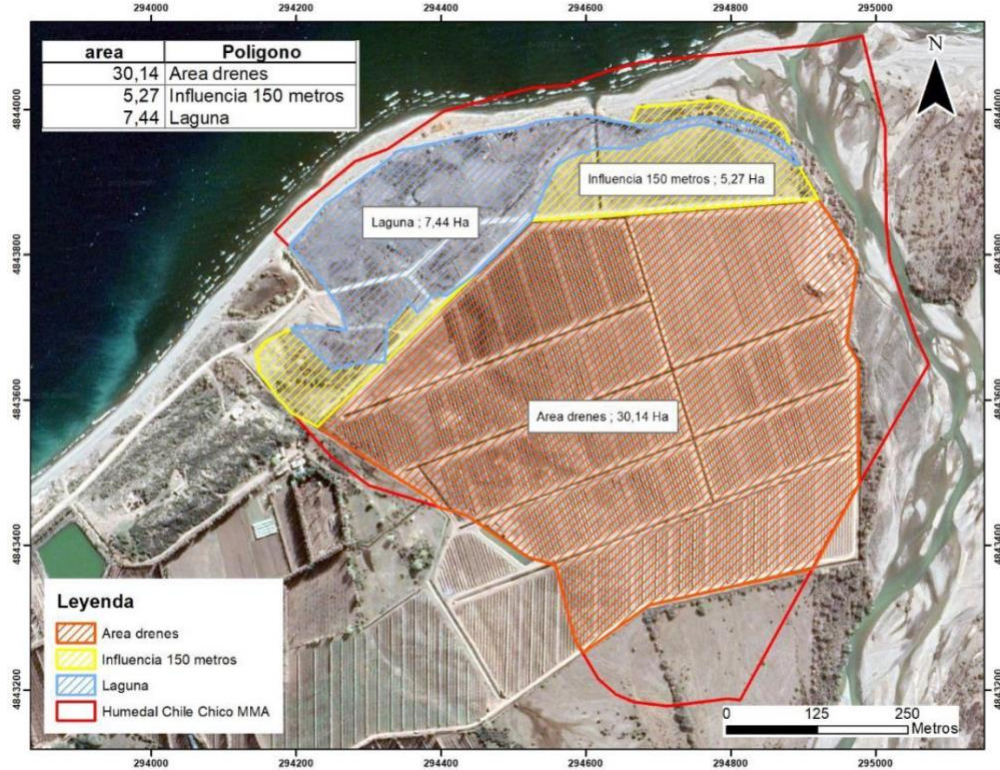
La imagen muestra la cobertura del proyecto de drenaje de acuerdo a los cálculos del titular, alcanzando una superficie de un máximo de 33,2 hectáreas.



Fuente: Google Earth Pro, demarcación propia en base a antecedentes presentados por el titular.

Figura 5. Proyecto de drenaje y su área de influencia.

La imagen da cuenta de la situación del terreno una vez realizadas la construcción de drenes y plantaciones con un área afectada del humedal de 42,85 ha totales, el cual se divide en el área de los drenes de 30,14 ha (Polígono naranja), Laguna evacuatora 7,44 ha (Polígono celeste), área influencia de 150 metros del último dren transversal 5,27 ha (Polígono Amarillo).



Fuente: Google Earth Pro, demarcación propia en base a antecedentes presentados por el titular y el catastro de humedales del Ministerio del Medio Ambiente

(xi) Sobre la supuesta ausencia de afectación del área de la laguna, cabe señalar que en el proyecto, es finalmente atravesada por un canal colector no impermeabilizado, cuyo trazado y profundidad hace imposible que no afecte el nivel hídrico de las aguas remanentes, y por lo tanto constituye también una actividad de drenaje y desecación de la misma. Además se constató la construcción de caminos en medio del cuerpo de agua de la laguna, lo cual interviene el libre flujo de sus aguas, por lo que debe considerarse ésta dentro del área afectada.

(xii) Respecto al carácter sub superficial del proyecto de drenaje, y a que ello significaría que no se afecta humedal alguno, lo que configura la tipología de ingreso al SEIA es cualquier acción que devenga en el drenaje y desecación del humedal, sin considerar si ello se realiza directamente evacuando el agua en superficie o eliminando las aguas subterráneas del mismo; recordemos además que estas aguas sub superficiales también se consideran humedal por sí mismas, en caso de que afloren al menos esporádicamente, como se da en el caso.

(xiii) En cuanto a la supuesta adecuación a la normativa ambiental, certificada en el procedimiento para la aprobación del proyecto de drenaje presentado ante la CNR, ello no corresponde a una materia que pueda ser evaluada por dicho organismo, sino que corresponde a esta SMA determinar su efectivo cumplimiento. La determinación genérica de que la bonificación se otorga solo a proyectos que impidan la degradación del suelo, de la biodiversidad o cualquier tipo de daño ambiental, no acredita el cumplimiento de requisitos específicos del ordenamiento ambiental, considerando además que la orientación, objetivo y experticia de la Comisión Nacional de Riego, orgánicamente asociada al Ministerio de Agricultura y creada en 1985, casi 10 años antes de la creación de una institucionalidad especializada, se dirige al desarrollo de la industria agropecuaria, y en el procedimiento de bonificación no se consulta a autoridad ambiental alguna. De cualquier manera, cabe señalar que en dicho procedimiento, no se analizó específicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, cuestión que sí se ha realizado exhaustivamente en el presente procedimiento.

(xiv) Finalmente, cumple destacar los cambios que ha sufrido el área del proyecto en el último período. Según se mostró en la Figura 1, al año 2016, es decir, realizándose actividades agrícolas, pero sin ejecutarse aún el proyecto de drenaje, el sector presentaba canales y líneas de escorrentías naturales características de zonas inundables. No obstante, en una comparación de imágenes para los años 2018 y 2020, se pueden apreciar los impactos del proyecto de drenaje sobre el humedal, dando cuenta del rápido detrimento que se está produciendo sobre este ecosistema.

Figura 6. Fotografía satelital del humedal de fecha 16 de enero de 2018.
Se observan aguas superficiales aflorando incluso más allá del área del humedal catastrado por el MMA.



Arcgis 16 de enero de 2018, demarcación propia en base a cartografía MMA.

Figura 7. Fotografía satelital del humedal de fecha 08 de septiembre de 2020.
Se observa la zona del humedal drenada.



Arcgis 08 de septiembre de 2020.

39° En conclusión, a partir de los antecedentes levantados inicialmente en este procedimiento, y de los antecedentes complementarios recibidos a través de las presentaciones del titular y del pronunciamiento del SEA, **la SMA pudo confirmar que el proyecto se encontraría dentro de la causal de ingreso al SEIA de la letra a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, ya que consiste en un proyecto que incluye obras de drenaje o desecación de un cuerpo de agua superficial que cumple con los requisitos de la citada tipología.**

40° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia:

se realizó actividades de fiscalización, se efectuaron análisis de gabinete, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones y/o presentaciones.

41° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Patagonia Ridge SpA, en su carácter de titular del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, ejecutado en la comuna de Chile Chico, región de Aysén, **el ingreso del mismo al SEIA, dado corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el Proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”.

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico y a la Dirección de Obras Hidráulicas de la región de Aysén, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

QUINTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-007-2021**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una

plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/BMA/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Francisco Galleguillos Estay, representante legal de Patagonia Ridge SpA, patagoniacheries@gmail.com, fsanchez@fsabogados.cl y vcarrasco@fsabogados.cl.

C.C.:

- Diego Andrés Barrientos Azócar, diegobarrientos29@gmail.com; Claudia Andrea Amigo Pavez, claudiaa.amigop@gmail.com; Javiera García Astaburuaga, javigarciaastaburuaga@gmail.com; Ana María Fernanda Muñoz Osos, a.munoz26@ufromail.com; Luis Ojeda Salcedo, Luis.ojedasalcedo@gmail.com; Alcalde I. Municipalidad de Chile Chico, alcalde@chilechico.cl.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Aysén, oficinapartes.sea.aysen@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-007-2021

Expediente ceropapel N°25192/2021



Código: 1634773252824
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>